



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 356

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL MIXTEPEC, DISTRITO DE
JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. m: Metros;

XXXII. m²: Metro cuadrado;

XXXIII. m³: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción, y
- III. Transferencia

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| MUNICIPIO DE SAN GABRIEL MIXTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA. | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|--|
| LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 | 26,400.00 |
| IMPUESTOS | 26,400.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 600.00 |
| Rifas, sorteos, Loterías y Concursos | 300.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 300.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 15,600.00 |
| Predial Urbanos | 5,200.00 |
| Predial Rezagos | 5,200.00 |
| Predial Rústicos | 5,200.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 10,200.00 |
| Traslación de Dominio | 10,200.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 10,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 10,000.00 |
| Saneamiento | 10,000.00 |
| DERECHOS | 419,477.32 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 37,900.00 |
| Mercados | 25,000.00 |
| Panteones | 10,400.00 |
| Rastro | 2,500.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 381,577.32 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------------------|
| Alumbrado Público | 80,000.00 |
| Aseo público | 35,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 15,000.00 |
| Licencias y Permisos | 57,243.72 |
| Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios | 15,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 67,133.60 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 0.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 52,000.00 |
| Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar | 60,200.00 |
| PRODUCTOS | 114,200.00 |
| Productos | 114,200.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 100,000.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 3,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 6,500.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 3,000.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 350.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 350.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 1,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 250,000.00 |
| Aprovechamientos | 250,000.00 |
| Multas | 150,000.00 |
| Donativos | 100,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 23,413,041.73 |
| Participaciones | 5,877,758.88 |
| Fondo General de Participaciones | 4,450,801.94 |
| Fondo de Fomento Municipal | 583,100.30 |
| Fondo Municipal de compensaciones | 142,487.86 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | 102,928.80 |
| I.S.R. sobre Salarios | 269,325.77 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 49,761.07 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------------------|
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 236,046.70 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 31,295.81 |
| Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN) | 7,912.25 |
| Impuesto sobre la Renta del Artículo 126 | 4,098.38 |
| Aportaciones | 17,535,277.85 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (FAISMUN) | 12,825,032.64 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | 4,710,245.21 |
| Convenios | 4.00 |
| Convenios Federales | 2.00 |
| Convenios Estatales | 2.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | 1.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 1.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 1.00 |
| TOTAL | 24,233,119.05 |

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este Capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial la contribución que percibe el Municipio, que corresponde las siguientes fracciones:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que son:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo al artículo 48 de la ley de catastro para el estado de Oaxaca; corresponde al congreso del estado aprobar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, los planos de zonificación catastral, así como el instructivo técnico de valuación, los que surtirán efectos a partir de su aprobación, al menos los siguientes factores:

- I. Valores de terreno y construcciones fijadas por los enajenantes y adquirentes de bienes inmuebles;
- II. Tipo y calidad de los servicios públicos de la zona que corresponda;
- III. Existencia y características de fraccionamiento;
- IV. Ubicación del fraccionamiento o asentamiento urbano;
- V. Características de asentamiento cercanos;
- VI. Oferta y demanda en el mercado inmobiliaria;
- VII. Existencia de vías de comunicación, orientación y amplitud de la vía pública;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y dimensión de construcción;
- IX. Las políticas de ordenamiento del territorio que sean aplicables; y,
- X. Los elementos físicos, sociales, económicos, históricos o cualquier otro que influya en el valor de los predios.

El Congreso del Estado, en coordinación con los Municipios, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sean equiparables a los valores de mercado.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|---------------|
| CONCEPTO | CUOTA EN UMAS |
| Suelo Urbano | 2 UMA |
| Suelo Rústico | 1 UMA |

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 5%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad, y

- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS |
|---|-------------------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 100.00 Por Metro Lineal |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 100.00 Por Metro Lineal |
| III. Revestimiento de las calles m ² | 50.00 Por M2 |
| IV. Pavimentación de calles m ² | 50.00 Por M2 |
| V. Banquetas m ² | 50.00 Por M2 |
| VI. Guarniciones metro lineal | 50.00 Por M2 |

Artículo 35. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos m ² | 100.00 | Por Mes |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 100.00 | Por Mes |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 100.00 | Por Mes |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 100.00 | Por Mes |
| V. Regularización de concesiones | 200.00 | Por Evento |
| VI. Ampliación o cambio de giro | 200.00 | Por Evento |
| VII. Reapertura de puesto, local o caseta | 200.00 | Por Evento |
| VIII. Permiso para remodelación | 200.00 | Por Evento |
| IX. División y fusión de locales | 200.00 | Por Evento |
| X. Derecho de uso de piso para descarga | 100.00 | Por Evento |
| XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 200.00 | Por Evento |
| XII. Vendedores ambulantes o esporádicos | 50.00 | Por Evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 500.00 | Por Evento |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 500.00 | Por Evento |
| c) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres | 200.00 | Por Evento |
| d) Las autorizaciones de construcción de monumentos | 200.00 | Por Evento |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Servicios de inhumación | 200.00 | Por Evento |
| b) Servicios de exhumación | 200.00 | Por Evento |
| c) Refrendo de derechos de inhumación | 200.00 | Por Evento |
| d) Depósitos de restos en nichos o gavetas | 200.00 | Por Evento |
| e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 200.00 | Por Evento |
| f) Construcción o reparación de monumentos | 200.00 | Por Evento |
| g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones | 100.00 | Por Evento |
| h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular | 200.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 44. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Artículo 45. Para los efectos de esta Sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 47. La base es la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 48. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

| PERIODICIDAD | CUOTAS EN UMAS |
|---------------|----------------|
| I. MENSUAL | 0.50 |
| II. BIMESTRAL | 1.00 |

Artículo 49. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad, y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 53. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Recolección de basura en área comercial | 67.00 | Bimestral |
| b) Recolección de basura en casa habitación | 67.00 | Bimestral |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Certificación de documentos por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos. | 40.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la tesorería, de morada conyugal | 40.00 |

Artículo 57. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60. El pago de este derecho a que se refiere esta Sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Permisos de: | | |
| a) Construcción m2 | 100.00 | Por Evento |
| b) Reconstrucción m2 | 100.00 | Por Evento |
| c) Ampliación m2 | 100.00 | Por Evento |
| d) Demolición de inmuebles m2 | 100.00 | Por Evento |
| e) Demolición de fraccionamientos m2 | 100.00 | Por Evento |
| f) Construcción de albercas m3 | 100.00 | Por Evento |
| g) Ruptura de banquetas | 100.00 | Por Evento |
| h) Empedrados | 100.00 | Por Evento |
| i) Pavimento | 100.00 | Por Evento |
| j) Reparación | 100.00 | Por Evento |
| k) Excavaciones | 100.00 | Por Evento |
| l) Rellenos | 100.00 | Por Evento |
| m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas | 100.00 | Por Evento |
| n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales | 100.00 | Por Evento |
| II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior | 100.00 | Por Evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 61. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| <p>I. Primera Categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:</p> <p>Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.</p> | 100.00 | Por Evento |
| <p>II. Segunda Categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.</p> | 100.00 | Por Evento |
| <p>III. Tercera Categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.</p> | 100.00 | Por Evento |
| <p>IV. Cuarta Categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.</p> | 100.00 | Por Evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 62. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y actualización anual en el padrón municipal para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales, y de prestación de servicios existentes en el territorio municipal:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) COMERCIAL: | | |
| 1. Licencia de funcionamiento comercial carnicería | 200.00 | Anual |
| 2. Licencia de funcionamiento comercial zapatería | 200.00 | Anual |
| 3. Licencia de funcionamiento comercial taquería | 200.00 | Anual |
| 4. Licencia de funcionamiento comercial juguetería | 300.00 | Anual |
| 5. Licencia de funcionamiento comercial ciber papelería | 200.00 | Anual |

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| b) INDUSTRIAL: | | |
| 1. Licencia de funcionamiento comercial carpintería | 300.00 | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales titulares de unidades económicas que realicen actividades de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios, razón por la cual tienen la obligación de obtener su integración de dicho funcionamiento del mismo.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 3,500.00 | Anual |

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas | 2,500.00 | Anual |

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 3,000.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-----------|------------|
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 4,000.00 | Por evento |
| c) Depósito de cerveza | 5,000.00 | Por evento |
| d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 4,500.00 | Por evento |
| e) Restaurante-Bar | 4,500.00 | Por evento |
| f) Bar | 5,000.00 | Por evento |
| g) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados. | 7,000.00 | Por evento |
| h) Licorerías y vinaterías | 6,000.00 | Por evento |
| i) Supermercado de cadena local con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado | 70,000.00 | Por evento |
| j) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas. | 70,000.00 | Por evento |

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 67. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 70. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| AGUA POTABLE | | | |
|---|------------------|----------------|--------------|
| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
| I. Suministro de agua potable | Doméstico | 50.00 | Bimestral |
| II. Reconexión a la red de agua potable | Doméstico | 30.00 | Por evento |

| DRENAJE Y ALCANTARILLADO | | | |
|------------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
| I. Conexión a la red de drenaje | Doméstico | 20.00 | Por evento |
| II. Reconexión a la red de drenaje | Doméstico | 20.00 | Por evento |
| III. Cambio de usuario | Doméstico | 50.00 | Por evento |

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 71. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 73. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00 | Por evento |

Artículo 74. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 75. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 76. Es objeto de este producto la recaudación que realiza el Municipio por los servicios de arrendamiento de bienes muebles propiedad del Municipio.

Artículo 77. Son sujetos de este producto, las personas físicas o morales que soliciten el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio.

El Municipio percibirá ingresos por concepto de productos por arrendamiento de bienes muebles, conforme a los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-----------------------------|----------------|-------------------|
| I. Arrendamiento de: | | |
| a) Retroexcavadora | 500.00 | Por cada hora |
| b) Volteo | 300.00 | Por viaje local |
| c) Camioneta | 500.00 | Por viaje local |
| d) Bicicleta | 50.00 | Por hora |
| e) Ambulancia | 4,000.00 | Por viaje foráneo |
| f) Ambulancia | 400.00 | Por viaje local |
| g) Moto conformadora | 1, 000.00 | Por hora |

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 78. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 79. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 81. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 82. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 83. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 85. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas y donativos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Multas

Artículo 86. El Municipio percibe ingresos, por las faltas administrativas que cometen los ciudadanos, dependiendo al Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD | MULTA | - |
| a) Portación de arma de fuego, independientemente de ser remitido a la autoridad competente | 5,000.00 | Por Evento |
| b) Causar molestia, escandalizar o protagonizar riñas en lugares públicos. | 2,000.00 | Por Evento |
| c) Protagonizar accidentes viales, dentro de la población. | 1,000.00 | Por Evento |
| d) Manejar un vehículo automotor, en estado de embriaguez o bajo el influjo de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica, u otras sustancias que causen efectos similares. | 3,000.00 | Por Evento |
| e) Participar activamente en accidentes culposos (imprudencia). | 2,000.00 | Por Evento |
| f) Ocasiona un accidente dolosamente | 5,000.00 | Por Evento |

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| II. CONTRA LA SALUBRIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE | MULTA | - |
| a) Hacer sus necesidades fisiológicas en cualquier lugar público. | 1,000.00 | Por Evento |

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| III. CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LOS INDIVIDUOS | MULTA | - |
| a) Realizar golpes, gritos o cualquier tipo de violencia en lo familiar. | 8,000.00 | Por Evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| IV. CONTRA LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES | MULTA | - |
| a) Insultar, denigrar, amedrentar, o cualquier falta de respeto a las autoridades municipales, así como el cuerpo de policiaco. | 1,000.00 | Por evento |
| b) Multa general | 4,000.00 | Por evento |

El Ayuntamiento se auxiliará del Síndico Municipal, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones jurídicas, así como de la imposición de sanciones, sin perjuicio de las demás autoridades municipales que se encuentren facultadas por el Bando de Policía y Gobierno.

En caso de que las personas por motivos económicos no puedan cubrir el pago de las multas: pues darán servicio a la comunidad y mano de obra de trabajo en forma y plazos que determinen las autoridades municipales.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 87. El Municipio percibirá aprovechamientos de donativos en efectivo cuando no cuentan con un convenio, que realicen las personas físicas o morales y también las empresas.

Artículo 88. De acuerdo el artículo 182 de Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Municipio deberá registrar los donativos en sus respectivos presupuestos y contabilizarlos previamente a su ejecución de acuerdo con las disposiciones aplicables. Tratándose de las entidades, además se sujetarán a lo determinado por su órgano de gobierno.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 89. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo General de Participaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segundo. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo de Fomento Municipal de Participaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Municipal de Compensación, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. I.S.R. Sobre Salarios

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de I.S.R. Sobre Sueldos y Salarios, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Participaciones por impuestos Especiales

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Participaciones por Impuestos Especiales, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo de Fiscalización y Recaudación, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta Art. 126

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 100. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos Base Mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL MIXTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y METAS

| Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca | | |
|---|--|--|
| Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Tener una eficiente recaudación tributaria | Capacitación continua de los servidores públicos encargados de la Recaudación del Municipio. | Incrementar la recaudación de los ingresos propios en 8%. |
| Mejorar la información de los contribuyentes en cuanto a sus derechos y obligaciones. | Realizar talleres y contar un módulo para brindar información oportuna a los contribuyentes. | Incrementar la base de los nuevos contribuyentes en 5%. |
| Incrementar la confianza y credibilidad de los contribuyentes respecto al sistema recaudatorio. | Generar un sistema de recaudación transparente con acceso público a la información. | Tener un crecimiento de la recaudación en 3% respecto al año pasado. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

| Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca. | | | |
|--|--|----------------------|----------------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | | 2025 | 2026 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 6,697,837.20 | 6,964,168.96 |
| A | Impuestos | 26,400.00 | 26,400.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 10,000.00 | 100,000.00 |
| D | Derechos | 419,477.32 | 419,477.32 |
| E | Productos | 114,200.00 | 114,200.00 |
| F | Aprovechamientos | 250,000.00 | 250,000.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 5,877,758.88 | 6,054,091.64 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | 1.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 17,535,281.85 | 18,061,338.18 |
| A | Aportaciones | 17,535,277.85 | 18,061,336.18 |
| B | Convenios | 4.00 | 2.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | 24,233,119.05 | 25,025,507.14 |
| | Datos informativos | 0.00 | 0.00 |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--|-------------|-------------|
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III
Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

| Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca. | | | |
|--|--|----------------------|----------------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | | 2023 | 2024 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 5,367,132.89 | 5,873,335.08 |
| A | Impuestos | 25,200.00 | 26,400.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 1,500.00 | 1,700.00 |
| D | Derechos | 295,847.64 | 361,152.12 |
| E | Productos | 4,300.00 | 108,700.00 |
| F | Aprovechamiento | 15,400.00 | 250,000.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 5,024,885.25 | 5,125,382.96 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 14,928,751.79 | 15,227,328.78 |
| A | Aportaciones | 14,928,749.79 | 15,227,324.78 |
| B | Convenios | 1.00 | 4.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 1.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Resultados de Ingresos | 20,295,884.68 | 21,100,663.86 |
| | Datos Informativos | - | - |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--|-------------|-------------|
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

**ANEXO IV
CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS**

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | - | - | 24,233,119.05 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | - | - | 820,077.32 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 26,400.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 600.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,600.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,200.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 419,477.32 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 37,900.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 381,577.32 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 114,200.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 114,200.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 250,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 250,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|-------------------------|----------------------|
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o De Capital | 0.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 23,413,040.73 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 5,877,758.88 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 4,450,801.94 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 583,100.30 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 142,487.86 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 102,928.80 |
| ISR Sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 269,325.77 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 49,761.07 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 236,046.70 |
| Impuestos Sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 31,295.81 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 7,912.25 |
| Impuesto sobre la Renta del Artículo 126 | Recursos Federales | Corrientes | 4,098.38 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 17,535,277.85 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 12,825,032.64 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los | Recursos Federales | Corrientes | 4,710,245.21 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--------------------|------------|-------------|
| Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | | | |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 4.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 2.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| Transferencias y Asignaciones | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 24,233,178.66 | 2,233,178.23 | 2,233,178.67 | 2,233,178.90 | 2,233,178.69 | 2,233,178.67 | 2,233,178.66 | 2,233,178.66 | 2,233,178.60 | 2,233,178.68 | 2,233,178.65 | 2,233,178.28 | 2,233,178.29 |
| IMPUESTOS | 26,400.00 | 2,200.11 | 2,192.99 | 2,192.99 | 2,199.99 | 2,199.99 | 2,199.99 | 2,199.99 | 2,199.99 | 2,199.99 | 2,199.99 | 2,199.99 | 2,199.99 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 400.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 |
| Alta, Modos, Letras y Confusiones | 300.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 |
| Dividendos y Espectáculos Públicos | 100.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 | 25.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 15,200.00 | 1,300.11 | 1,296.99 | 1,299.99 | 1,299.99 | 1,299.99 | 1,299.99 | 1,299.99 | 1,299.99 | 1,299.99 | 1,299.99 | 1,299.99 | 1,299.99 |
| Prédial Urbana | 2,200.00 | 183.37 | 183.33 | 183.33 | 183.33 | 183.33 | 183.33 | 183.33 | 183.33 | 183.33 | 183.33 | 183.33 | 183.33 |
| Prédial Rústica | 9,000.00 | 753.37 | 753.33 | 753.33 | 753.33 | 753.33 | 753.33 | 753.33 | 753.33 | 753.33 | 753.33 | 753.33 | 753.33 |
| Prédial Industrial y Fomento de Zonas Turísticas | 3,000.00 | 263.37 | 263.33 | 263.33 | 263.33 | 263.33 | 263.33 | 263.33 | 263.33 | 263.33 | 263.33 | 263.33 | 263.33 |
| Impuestos sobre la Producción y las Transacciones | 10,000.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 |
| Contribución de Demora | 10,200.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 10,000.00 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 10,000.00 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 |
| Senamex | 20,000.00 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 |
| DERECHOS | 419,477.22 | 34,956.50 | 34,956.50 | 34,956.50 | 34,956.50 | 34,956.50 | 34,956.50 | 34,956.50 | 34,956.50 | 34,956.50 | 34,956.50 | 34,956.50 | 34,956.50 |
| Derechos por el Uso, Gasto, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 37,500.00 | 3,125.00 | 3,125.00 | 3,125.00 | 3,125.00 | 3,125.00 | 3,125.00 | 3,125.00 | 3,125.00 | 3,125.00 | 3,125.00 | 3,125.00 | 3,125.00 |
| Medidas | 20,000.00 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 |
| Permisos | 14,400.00 | 1,200.00 | 1,200.00 | 1,200.00 | 1,200.00 | 1,200.00 | 1,200.00 | 1,200.00 | 1,200.00 | 1,200.00 | 1,200.00 | 1,200.00 | 1,200.00 |
| Raíces | 2,500.00 | 208.33 | 208.33 | 208.33 | 208.33 | 208.33 | 208.33 | 208.33 | 208.33 | 208.33 | 208.33 | 208.33 | 208.33 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 361,577.22 | 31,798.13 | 31,798.13 | 31,798.13 | 31,798.13 | 31,798.13 | 31,798.13 | 31,798.13 | 31,798.13 | 31,798.13 | 31,798.13 | 31,798.13 | 31,798.13 |
| Permisos Públicos | 60,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 |
| Alta, Modos, Letras y Confusiones | 30,000.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 |
| Contribuciones y Licencias | 18,000.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 |
| Licencias y Retribuciones para la Ejecución, Construcción, Instalación y de Servicios | 18,000.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 1,500.00 |
| Excepción de Licencias, Permisos y Autorizaciones para la Ejecución de Servicios Esenciales | 27,125.00 | 2,260.42 | 2,260.42 | 2,260.42 | 2,260.42 | 2,260.42 | 2,260.42 | 2,260.42 | 2,260.42 | 2,260.42 | 2,260.42 | 2,260.42 | 2,260.42 |
| Retribución para Anuncios y Publicidad | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarado | 52,000.00 | 4,333.33 | 4,333.33 | 4,333.33 | 4,333.33 | 4,333.33 | 4,333.33 | 4,333.33 | 4,333.33 | 4,333.33 | 4,333.33 | 4,333.33 | 4,333.33 |
| Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación de la Calidad | 60,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000.00 |
| PRODUCTOS | 114,200.00 | 9,516.67 | 9,516.67 | 9,516.67 | 9,516.67 | 9,516.67 | 9,516.67 | 9,516.67 | 9,516.67 | 9,516.67 | 9,516.67 | 9,516.67 | 9,516.67 |
| Derivado de Bienes Intangibles | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 100,000.00 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 |
| Productos Financieros | 14,200.00 | 1,183.33 | 1,183.33 | 1,183.33 | 1,183.33 | 1,183.33 | 1,183.33 | 1,183.33 | 1,183.33 | 1,183.33 | 1,183.33 | 1,183.33 | 1,183.33 |
| Productos Financieros del Punto 26 | 3,000.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 |
| Productos Financieros del Punto 28 | 1,200.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| Productos Financieros del Fideicomiso IV | 1,000.00 | 295.00 | 100.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 100.00 | 20.00 | 22.00 | 24.10 | 24.10 | 24.10 | 24.10 | 24.10 | 24.10 | 24.10 | 24.10 | 24.10 | 24.10 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 100.00 | 20.00 | 24.00 | 24.10 | 24.10 | 24.10 | 24.10 | 24.10 | 24.10 | 24.10 | 24.10 | 24.10 | 24.10 |
| Productos Financieros de Convenios Particulares | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fideicomiso y Propios | 1,200.00 | 83.75 | 82.55 | 82.23 | 82.24 | 82.24 | 82.31 | 82.32 | 82.33 | 82.33 | 82.33 | 82.33 | 82.37 |
| APROVECHAMIENTOS | 250,000.00 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 |
| Aprovechamientos | 250,000.00 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 | 20,833.33 |
| Multas | 150,000.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 | 12,500.00 |
| Contribuciones | 100,000.00 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 | 8,333.33 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENCIONES, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y OTROS DISTINTOS DE APORTACIONES | 23,413,041.73 | 2,164,826.27 | 2,164,826.97 | 2,164,826.81 | 2,164,826.51 | 2,164,826.91 | 2,164,826.30 | 2,164,826.90 | 2,164,826.90 | 2,164,826.90 | 2,164,826.90 | 2,164,826.90 | 2,164,826.90 |
| Participaciones | 6,677,758.66 | 489,813.50 | 489,813.27 | 489,813.22 | 489,813.22 | 489,813.22 | 489,813.21 | 489,813.21 | 489,813.21 | 489,813.21 | 489,813.21 | 489,813.21 | 489,813.21 |
| Fondo General de Participaciones | 4,460,801.84 | 370,000.18 | 370,000.18 | 370,000.18 | 370,000.18 | 370,000.18 | 370,000.18 | 370,000.18 | 370,000.18 | 370,000.18 | 370,000.18 | 370,000.18 | 370,000.18 |
| Fondo de Fomento Municipal | 189,100.30 | 48,551.71 | 48,551.65 | 48,551.60 | 48,551.64 | 48,551.60 | 48,551.67 | 48,551.67 | 48,551.67 | 48,551.67 | 48,551.67 | 48,551.67 | 48,551.67 |
| Fondo de Compensaciones | 149,487.66 | 11,873.99 | 11,873.98 | 11,873.98 | 11,873.98 | 11,873.98 | 11,873.98 | 11,873.98 | 11,873.98 | 11,873.98 | 11,873.98 | 11,873.98 | 11,873.98 |
| Fondo Municipal para Venta y Fomento de Bienes y Servicios | 150,808.80 | 6,077.40 | 6,077.40 | 6,077.40 | 6,077.40 | 6,077.40 | 6,077.40 | 6,077.40 | 6,077.40 | 6,077.40 | 6,077.40 | 6,077.40 | 6,077.40 |
| ISR sobre Bienes | 269,326.77 | 22,443.81 | 22,443.81 | 22,443.81 | 22,443.81 | 22,443.81 | 22,443.81 | 22,443.81 | 22,443.81 | 22,443.81 | 22,443.81 | 22,443.81 | 22,443.81 |
| Participaciones del Impuesto Especial | 49,781.37 | 4,146.75 | 4,146.75 | 4,146.75 | 4,146.75 | 4,146.75 | 4,146.75 | 4,146.75 | 4,146.75 | 4,146.75 | 4,146.75 | 4,146.75 | 4,146.75 |
| Organización y Reducción | 126,049.70 | 10,670.66 | 10,670.66 | 10,670.66 | 10,670.66 | 10,670.66 | 10,670.66 | 10,670.66 | 10,670.66 | 10,670.66 | 10,670.66 | 10,670.66 | 10,670.66 |
| Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 21,745.41 | 2,607.68 | 2,607.68 | 2,607.68 | 2,607.68 | 2,607.68 | 2,607.68 | 2,607.68 | 2,607.68 | 2,607.68 | 2,607.68 | 2,607.68 | 2,607.68 |
| Fondo Rescate del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 7,012.25 | 659.35 | 659.35 | 659.35 | 659.35 | 659.35 | 659.35 | 659.35 | 659.35 | 659.35 | 659.35 | 659.35 | 659.35 |
| Impuesto sobre la Renta del artículo 134 | 4,099.58 | 341.64 | 341.64 | 341.62 | 341.62 | 341.62 | 341.62 | 341.62 | 341.62 | 341.62 | 341.62 | 341.62 | 341.62 |
| Aportaciones | 17,239,277.35 | 1,675,923.77 | 1,675,923.77 | 1,675,923.69 | 1,675,923.58 | 1,675,923.89 | 1,675,923.69 | 1,675,923.69 | 1,675,923.69 | 1,675,923.69 | 1,675,923.69 | 1,675,923.69 | 1,675,923.69 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 12,620,932.64 | 1,282,503.26 | 1,282,503.26 | 1,282,503.26 | 1,282,503.26 | 1,282,503.26 | 1,282,503.26 | 1,282,503.26 | 1,282,503.26 | 1,282,503.26 | 1,282,503.26 | 1,282,503.26 | 1,282,503.26 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | 4,710,244.21 | 392,520.47 | 392,520.44 | 392,520.43 | 392,520.43 | 392,520.47 | 392,520.43 | 392,520.43 | 392,520.43 | 392,520.43 | 392,520.43 | 392,520.43 | 392,520.43 |
| Convenios | 4.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Convenios Federales | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Convenios Estatales | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 355

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de febrero de 2025.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.